

000001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4471

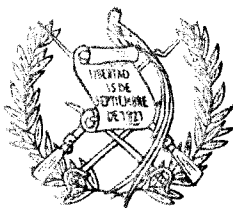
FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 20 DE MARZO DE 2012.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE NINETH VARENCA
MONTENEGRO COTTOM.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO
NÚMERO 19-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE COMISIONES DE
POSTULACIÓN.

TRAMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN
CORRESPONDIENTE.



000002

*Segunda Vicepresidencia
Junta Directiva
Congreso de la República*

Guatemala 13 de marzo de 2012

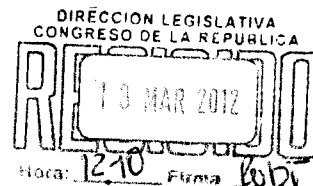
Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora de Dirección legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Estimada Licenciada:

De manera muy atenta me dirijo a usted, para remitirle el proyecto de Iniciativa de Ley que pretende reformar el Decreto 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación, para su trámite correspondiente.

Al agradecer su fina atención y colaboración me suscribo de usted con las muestras de consideración y alta estima.


Licenciada Nineth Montenegro
Segunda Vicepresidente
Junta Directiva 2012-2013



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

De conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de la República y el decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, para designar y nombrar Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Jefe General del Instituto de la Defensa Pública Penal y Procurador de los Derechos Humanos, este último por postulación especial a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, se debe efectuar dentro de un procedimiento que, en su primera fase, está a cargo de comisiones de postulación. Tales comisiones de postulación, integradas como el mismo texto constitucional lo indica, son las encargadas de elaborar listados con el nombre de candidatos, dentro de los cuales, el ente respectivo, debe hacer la selección final de Magistrados, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y Jefe de la Contraloría General de Cuentas. En el caso de Magistrados, Contralor General de Cuentas, Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal y Procurador de los Derechos Humanos, la selección correrá por cuenta del Honorable Congreso de la República. Mientras que en el caso de el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, la selección deberá hacerla el Presidente Constitucional de la República.

El objetivo es elegir a las personas más aptas, capaces y con una impecable formación profesional y ética para cada cargo, por lo que, los listados emanados de las Comisiones de Postulación deben garantizar personas con buenas calificaciones profesionales, académicas, humanas y éticas y, para tal efecto, las Comisiones deberán actuar dentro de un marco de independencia, buen criterio y parámetros uniformes.

Para ese efecto, es necesario establecer una sola forma general para calificar los expedientes y hojas de vida de los candidatos, dentro de las Comisiones, para determinar la idoneidad de los mismos de forma uniforme y general, dejando atrás las gradaciones subjetivas.

Los procesos electorarios de Comisiones de Postulación que se han practicado desde que el decreto 19-2009 entró en vigor, le han permitido a la sociedad civil fiscalizar los mismos y percibir que aún hay mejoras que se deben aplicar a dichos procesos. Por ejemplo, se percibió la necesidad de establecer un límite económico para los gastos de campaña electoral dentro de las elecciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Así mismo, en varios procesos, se ha enfrentado la ausencia o falta de postuladores.

En el año 2010, tras haberse anulado el proceso para elección de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, la Corte de Constitucionalidad instó a los comisionados a inhibirse de seguir participando en la Comisión. Ante esta situación, diferentes Universidades del país, cuyos decanos de Derecho y Ciencias Jurídicas y Sociales que la integraban, recurrieron a una serie de modalidades para solventar la inhibición. Mientas que algunas Facultades

nombraron nuevos Decanos, otras instituyeron figuras sui géneris como la de "Decano de Gestión Pública". En su momento, hubo cuestionamientos acerca de la conformidad de esta situación con la normativa de rango constitucional que dispone que la participación en las Comisiones de Postulación no es delegable.

De esta cuenta, se requiere la inclusión de una disposición dentro del decreto 19-2009 que establezca la manera en que debe resolverse la ausencia de un integrante de las Comisiones de Postulación, sin que ello contrarie la prohibición constitucional de delegar la participación en comisiones de postulación.

DECRETO NÚMERO __-2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala establece los procedimientos a realizarse para la elección de funcionarios públicos que deben realizarse por medio de comisiones de postulación, los cuales pueden ser susceptibles de mejorarse, creando de esta forma, elecciones más transparentes y fiscalizables;

CONSIDERANDO:

Que es necesario desarrollar la normativa legal para fortalecer y consolidar al Estado y el proceso democrático de Guatemala; para el efecto debe garantizarse la designación de autoridades públicas idóneas, mediante procesos públicos y objetivos, con eficiencia, eficacia, probidad, representatividad y que tengan como base mecanismos y herramientas efectivas para su designación, a efecto que el ordenamiento jurídico garantice eficazmente la tutela de los derechos fundamentales y el patrimonio de los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que es función de las Comisiones de Postulación proponer al Presidente de la República, en el caso del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y al Congreso de la República en el caso de Magistrados y Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal y el Procurador de los Derechos Humanos;

POR LO TANTO:

Con base a las atribuciones que le asigna la literal "a" del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes modificaciones al Decreto 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación.

Artículo 1. Se reforma el artículo 3 del decreto 19-2009 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 3. Convocatoria para conformar las Comisiones de Postulación.

El Congreso de la República deberá convocar a integrar las Comisiones de Postulación del o los funcionarios que deban ser electos, dentro del plazo que la ley específica determine, y a falta de éste, con cinco meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos. Para el caso de la elección de magistrados de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, se convocará con ocho meses de anticipación.

En caso de encontrarse en receso el Pleno del Congreso de la República, la Comisión

Permanente convocará a una sesión extraordinaria para llevar a cabo el acto de convocatoria.

Artículo 2. Se reforma el artículo 4 del decreto 19-2009 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 4. Comisiones de Postulación. El colegio o los colegios profesionales responsables de elegir a sus representantes para la conformación de la Comisión de Postulación de que se trate, deberán convocar a la elección de quienes habrán de representarlos, dentro del plazo de diez días posteriores a la convocatoria que efectúe el Congreso de la República. Las Comisiones de Postulación deberán estar integradas, como mínimo, con dos meses de anticipación a la toma de posesión del o los funcionarios de que se trate.

En el caso de los representantes de los colegios profesionales que aspiren a formar parte de la Comisión de Postulación de que se trate, para poder ser electos por su respectiva Asamblea General, deberán llenar los requisitos siguientes:

- a. Ser guatemalteco;
- b. Ser colegiado activo;
- c. Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- d. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- e. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;
- f. Presentar constancia de no haber sido sancionado por el colegio profesional respectivo;
- g. Presentar constancia de antecedentes policíacos; y,
- h. Presentar constancia de antecedentes penales.

Corresponde al Tribunal Electoral de cada colegio profesional, el control y fiscalización de los fondos que reciban los aspirantes a formar parte de una Comisión de Postulación, como representantes de los colegios profesionales, y las agrupaciones profesionales que les apoyen, para el financiamiento de sus actividades de campaña y promoción, para ambas, y las actividades permanentes, en el caso de las organizaciones.

El financiamiento se rige por las disposiciones siguientes:

- a. Queda prohibido a las agrupaciones profesionales y a los aspirantes, recibir contribuciones de cualquier índole de personas extranjeras, tanto individuales como jurídicas.

- b. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas.
- c. Los aspirantes y las agrupaciones profesionales deben llevar registro contable de las contribuciones que reciban. Dicho registro deberá ser público.
- d. El patrimonio de las agrupaciones profesionales debe estar registrado íntegramente por asientos contables y no pueden formar parte de éste títulos al portador.
- e. El límite máximo de gastos de la campaña y actividades de promoción será a razón del equivalente en quetzales de un dólar de los Estados Unidos de América, por profesional colegiado activo al momento de la convocatoria a elecciones.
- f. Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña y actividades de promoción.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, el aspirante no podrá participar en la elección correspondiente.

Para los efectos de esta Ley, las elecciones de los representantes del colegio o de los colegios profesionales de que se trate, así como de los representantes de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías.

Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en un pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas, cuyo número dependerá de la cantidad de representantes a elegir. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de la adjudicación.

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de representantes. La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de representantes electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin tomarse en cuenta los residuos. Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado.

En caso de fallecimiento, abandono o renuncia por cualquier causa de un representante ya electo, se entenderá que lo sustituirá, a quien le corresponda en el orden correlativo de la lista o planilla en que haya participado quien dejó la vacante.

En caso de fallecimiento, abandono o renuncia por cualquier causa de un integrante de Comisión de Postulación, por virtud de su cargo, le sustituirá quien sea designado para sucederle en ese cargo.

El número total de representantes electos por el colegio o los colegios profesionales respectivos, así como de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones para el caso de la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se determinará de conformidad con lo que para el efecto establecen los artículos 215, 216 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala."

Artículo 3. Se reforma el artículo 9 del decreto 19-2009 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 9. Decisiones. Para la toma de decisiones se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de miembros que integran la Comisión, salvo lo que para el efecto determine la Ley específica. El acta de las reuniones recogerá en forma íntegra las votaciones.

Para el estudio, análisis, calificación y ponderación de cada uno de los expedientes que se presenten, según la tabla de gradación que se haya acordado, deben concurrir, como mínimo, las dos terceras partes del total de miembros que integran la Comisión.

Las sesiones de la Comisión deberán quedar registradas además en formato de audio y video; el presidente de la Comisión deberá garantizar el resguardo de la información, de tal forma que cualquier persona pueda solicitar, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008, del Congreso de la República, información sobre la forma en que se tomaron las decisiones y se llevaron a cabo las votaciones.

Las reuniones de la Comisión serán públicas; se garantiza el acceso irrestricto de los medios de comunicación, misiones de observación internacional o de cualquier persona u organización a las mismas. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán ingresar armas de ningún tipo, ni adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o contrarios al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

El presidente de la Comisión ordenará la salida de las personas que incumplan con estos preceptos, contando para el efecto con el apoyo de las fuerzas de seguridad.

Los integrantes de la Comisión deberán procurar todos los medios para cumplir su objetivo de la forma más transparente posible."

Artículo 4. Se reforma el artículo 12 del decreto 19-2009 del Congreso de la República, al cual se le añade un último párrafo, así:

"Artículo 12. Aprobación del perfil de aspirantes. Las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales, a que deberán aspirar, quienes se incluyan dentro de la nómina respectiva, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los

funcionarios públicos electos mediante este procedimiento. Para tal efecto tomarán en consideración los aspectos siguientes:

a. Ético: Comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas, para lo cual se deberá presentar:

1. Constancia de ser colegiado activo;
2. Constancia o certificación donde consten los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o Juez de Primera Instancia, en el caso de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados de la Corte de Apelaciones;
3. Presentar constancia de antecedentes policíacos;
4. Presentar constancia de antecedentes penales;
5. Presentar constancia de no haber sido sancionado por el tribunal de honor del colegio profesional respectivo; y,
6. Declaración jurada donde conste que el candidato está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Para la evaluación de este aspecto, también se tomarán en cuenta las denuncias de impedimento formuladas en contra de un aspirante y las pruebas de descargo que este presente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada.

b. Académico: Comprende lo relacionado con los títulos académicos, méritos obtenidos, estudios, ensayos, publicaciones, la docencia universitaria, participación en eventos académicos. La ponderación de estos aspectos se llevará a cabo en orden descendente a lo aquí enunciado, asignando un mayor valor a los grados académicos superiores, por sobre los méritos obtenidos y las publicaciones.

c. Profesional: Comprende todo lo relativo con la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala o leyes aplicables, según el cargo al cual opte.

d. Proyección humana: Comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo, no debiendo limitarse a la participación pasiva en organizaciones y asociaciones civiles; y debiendo referirse prioritariamente a temas de defensa del Estado de Derecho, promoción de los derechos humanos, la multiculturalidad y la equidad de género. La participación activa en organizaciones y asociaciones deberá haber durado, como mínimo, un año antes de la fecha de la convocatoria a la que se presente el aspirante.

A su vez, la Comisión de Postulación debe aprobar una tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes, de uno (1) a cien (100) puntos, con el objeto de cuantificar numéricamente en una sola tabla, los siguientes cuatro aspectos:

- a. Los méritos éticos: quince puntos;
- b. Los méritos académicos: treinta y cinco puntos;
- c. Los méritos profesionales: cuarenta puntos; y,
- d. Los méritos de proyección humana: diez puntos.

Dicha tabla debe ser tomada como base por los miembros de la Comisión de Postulación, en el momento de la votación, con el objeto de elaborar nóminas de candidatos con un alto perfil."

Artículo 5. Se reforma el artículo 17 del decreto 19-2009 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 17. Selección de aspirantes. Los miembros de las Comisiones serán convocados para conocer sobre la lista total de participantes elaborada por la secretaría respectiva, y excluirá a todos los que no reúnan los requisitos previstos en la Ley y exigidos en la convocatoria, con excepción del requisito de reconocida honorabilidad, que será evaluado al momento de la votación. Dicha exclusión será razonada y la secretaría notificará al interesado sobre la resolución adoptada, por medio de aviso publicado en el diario oficial; el profesional tendrá tres días después de la publicación de la notificación de la resolución para solicitar y presentar ante la Comisión de Postulación las pruebas de descargo; esta solicitud no tendrá efectos suspensivos.

Posteriormente, la Comisión elaborará una nueva nómina en la que incluirá únicamente a los candidatos que reúnan los requisitos previstos en la Ley, exigidos por la convocatoria y que participarán en el proceso de selección.

No podrán ser seleccionados la o el cónyuge y quienes tengan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, dentro de los grados de Ley, con cualquiera de los integrantes de la respectiva Comisión de Postulación. Adicionalmente tendrá que aplicarse lo dispuesto en el Decreto Número 16-2005 del Congreso de la República, Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación.

No podrán ser nominados quienes integren la Comisión de Postulación.

Cuando se lleven a cabo procesos de selección en forma simultánea, como lo son los requeridos para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones, quienes integren una de las Comisiones de Postulación no podrán ser nominados tampoco por la otra. Se exceptúan de esta prohibición los magistrados que integren la Comisión por virtud de su cargo y pretendan la reelección."

Artículo 6. Se reforma el artículo 18 del decreto 19-2009 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 18. Verificación de antecedentes. Cada una de las Comisiones de Postulación está facultada y deberá corroborar, por los medios idóneos respectivos, la información proporcionada por el profesional de que se trate en

el expediente que corresponda. Los medios idóneos serán los descritos en el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

- a. La dirección de recursos humanos de las entidades o instituciones que el aspirante mencione como antecedentes laborales;
- b. La Policía Nacional Civil;
- c. El Ministerio Público;
- d. El Organismo Judicial, a través de la Unidad de Antecedentes Penales; y,
- e. Todas las instituciones relacionadas con la documentación presentada por los candidatos y la información proporcionada por los mismos.

Para el efecto, deberán dirigirse a las entidades que puedan brindar la información pertinente, cuyas autoridades deberán prestar la colaboración debida.

1. En el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría y Jueces de Primera Instancia, cuyo período de funciones esté vigente, y presenten papelería para optar a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones, la información deberá requerirse a las entidades siguientes, siendo el listado enunciativo y no limitativo:

- a. Consejo de la Carrera Judicial;
- b. Junta de Disciplina Judicial; y,
- c. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

2. En esos casos y además, cuando los aspirantes que no sean jueces o magistrados, presenten papelería ante las Comisiones de Postulación que elegirán a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, y en los casos de los profesionales que presenten documentación para optar a los cargos de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, también se podrá solicitar información a las siguientes entidades, siendo el listado enunciativo y no limitativo:

- a. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- b. Procuraduría de los Derechos Humanos;
- c. Consejo del Ministerio Público; y,
- d. Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.

En el caso del Contralor General de Cuentas, la información deberá requerirse al Tribunal de Honor del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, y Administradores de Empresas y/o Colegio de Contadores Públicos y Auditores, lo que no limita pedir información a otras instituciones.

En el caso de otros funcionarios que deban elegirse de un listado propuesto por una Comisión de Postulación, la información deberá requerirse al colegio

profesional que corresponda, lo que no limita pedir información a otras instituciones.

En todo caso, la Comisión deberá verificar los antecedentes del solicitante en cualquier otra dependencia donde el profesional haya laborado.

La Comisión también podrá llevar a cabo pruebas psicométricas y evaluaciones a cargo de profesionales de diversas disciplinas, para determinar la idoneidad de los aspirantes."

Artículo 7. Se reforma el artículo 19 del decreto 19-2009 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 19. Entrevista. Las Comisiones de Postulación podrán realizar las entrevistas que estimen pertinentes a los aspirantes, cuando a su juicio sea necesario. Las entrevistas deberán ser dirigidas por no menos de tres miembros de la Comisión de que se trate, debiendo aprobar una guía de entrevistas que permitan cuantificar el resultado de la misma."

Artículo 8. Se reforma el artículo 20 del decreto 19-2009 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 20. Publicación de nombres de aspirantes. Las Comisiones de Postulación darán a conocer los nombres de los participantes que reúnan los requisitos de Ley, por medio de una publicación que efectúen en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, para que cualquier persona que conozca sobre algún impedimento, lo haga saber por escrito a dicha Comisión. Las denuncias de impedimento no podrán ser anónimas y deberán señalar los motivos de tacha al aspirante, acompañando las pruebas que los fundamenten. El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de:

- a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría;
- b. La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate del Contralor General de Cuentas;
- c. El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;
- d. El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de los Derechos Humanos; y,
- e. El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando sea la elección del Director de ese Instituto.

Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el Organismo o entidad de que se trate. Las Comisiones verificarán la información que recaben, excluyendo la que no pueda ser confirmada, y notificarán al día siguiente al profesional, quien deberá ser escuchado dentro de un plazo de cinco días, con el objeto que presente sus pruebas de descargo si las tuviere."

Artículo 9. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO EJECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE GAUTEMALA, A _____ DÍAS DEL MES DE _____
DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

Ninth Montenegro
Ninth Montenegro